



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 13102/16 “Bruno, Oscar Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bruno Oscar Alberto c/ GCBA s/ amparo por mora”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Sr. Oscar Alberto Bruno (cfr. fs. 39, punto 2).

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 32) interpuesto contra el pronunciamiento que no hizo lugar al pedido de regulación de honorarios de segunda instancia deducido por el aquí recurrente (cfr. fs. 28).

Para así decidir, la Sala consideró, básicamente, que:

- a) La presentación no cumple con los requisitos mínimos para su concesión, pues no se encuentra debidamente fundada (cfr. fs. 32, considerando II, párrafos 1° y 2°);
- b) No desarrolla por qué se encontraría configurado un caso constitucional (cfr. fs. 32, considerando II, párrafo 3°).

Frente a ello, el recurrente dedujo la queja en análisis (cfr. fs. 16/18 vta.), en la que sostuvo los siguientes agravios:

- a) El art. 3 de la Ley N° 5134 dispone que la actividad profesional de los abogados se presume onerosa (cfr. fs. 17, párrafo 1°);
- b) La Sala omite el hecho de que no hay fundamentación válida alguna para dejar de regular honorarios en segunda instancia (cfr. fs. 17, párrafo 2°);
- c) El Tribunal no ha tenido en cuenta que se trata de una regulación debida y de carácter alimentario que encuentra protección en el derecho constitucional al salario (cfr. fs. 17, párrafo 3°).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia y dentro plazo legal previsto en el art. 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, no puede prosperar, por cuanto no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (cfr. Tribunal Superior de Justicia, Expte. N° 6197/08 "Moñita, Pedro Pablo Gonzalo", 20/5/2009, consid. 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros).

En efecto, mediante la presentación en análisis, el recurrente no logra, por un lado, suplir la ausencia de fundamentación señalada por la Alzada y, por otro, acreditar la concurrencia de un caso constitucional, pues si bien menciona el derecho al salario no explica de qué modo se vería afectado por la decisión de la Sala.

De este modo, se advierte que las críticas esbozadas por el quejoso no exhiben más que un mero desacuerdo con lo resuelto por la Sala que, además, en tanto compromete la interpretación de normas infra-constitucionales y cuestiones de hecho y prueba, no resultan suficientes para habilitar la vía de excepción intentada (cfr. doctrina del Tribunal Superior de Justicia, Expte. N°



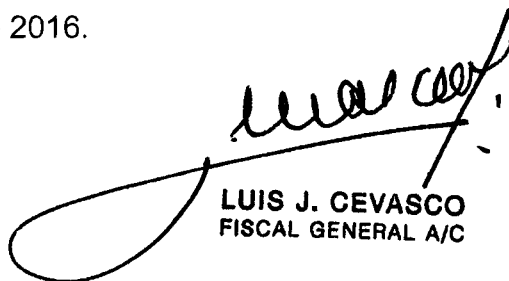
**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

1923/02 "Falbo de Martínez", 19/02/03, considerando 5°, entre muchos otros precedentes).

Por tal motivo, considero que la queja intentada debe ser rechazada.

Fiscalía General, **13** de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° **350**-CAyT/16


LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

